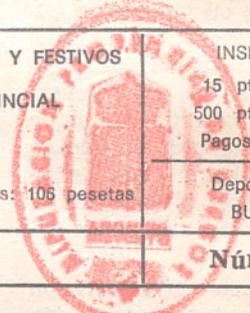




# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</b>		<b>INSERCIÓNES</b>	
Anual ... ..	4.240 ptas.	<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>		15 ptas. palabra	
Ayuntamientos . . .	3.180 ptas.			500 ptas. mínimo	
Trimestral ... ..	1.590 ptas.			Pagos adelantados	
<b>FRANQUEO</b>	<b>CONCERTADO</b>	Ejemplar: 53 pesetas	—:	De años anteriores: 106 pesetas	<b>Depósito Legal:</b>
Núm. 09/2					BU - 1 - 1958
<b>Año 1987</b>		<b>Martes 1 de septiembre</b>		<b>Número 198</b>	



### Providencias Judiciales

**B U R G O S**

**Juzgado de Distrito número tres**

*Cédula de notificación*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Distrito número 3 de los de Burgos, en resolución de esta fecha, recaída en el juicio de faltas núm. 286 de 1987, sobre estafa, contra Bonifacio Ruiz Adrián, mayor de edad y en ignorado paradero, ha acordado se le notifique y haga saber a citado condenado que la sentencia recaída en los autos ha sido declarada firme y que se requiera a dicho penado para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado o indique su paradero para el cumplimiento del arresto menor que como pena le ha sido impuesto, al propio tiempo se interesa de las autoridades y Policía Judicial, para que tan pronto tengan conocimiento del paradero del condenado, lo comuniquen a este Juzgado, haciéndose constar expresamente que por los hechos objeto de este juicio de faltas no procede su detención, sino únicamente se comunique su paradero y actual domicilio.

Y para que sirva de notificación al condenado Bonifacio Ruiz Adrián, expido el presente en Burgos, a 21 de agosto de 1987. — El Secretario (ilegible).

**BRIVIESCA**

**Juzgado de Primera Instancia**

*Cédula de notificación*

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha, en diligencias previas núm. 225/87, por accidente de circulación ocurrido en término de Cameno de Bureba (Burgos), Km. 283,500 N-1, Madrid-Irún, al colisionar frontalmente el turismo Renault-18, matrícula 2242-SF-74 (F), conducido por Darío Figueiredo De Sousa Matos, que resultó muerto, contra el camión Ebro SS-3060-Y, y al quedarse el turismo cruzado en la calzada, fue alcanzado por el camión Pegaso-1234, matrícula MU-4764-Y y semirremolque MU-01485-R, conducido por Francisco José Méndez Jiménez, por medio de la presente se notifica a los herederos del interfecto Darío Figueiredo De Sousa Matos, vecino de 74500-Evian (F), con domicilio en Les Gravilles Laugrín, Hotel Chez Mr. Lombard Roger, y se les instruye del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Briviesca, a 17 de agosto de 1987. — El Secretario (ilegible).

### ANUNCIOS OFICIALES

**JUNTA DE CASTILLA Y LEON  
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS  
Y ORDENACION DE TERRITORIO**

**Delegación Territorial**

La Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, en reunión celebrada el día 15 de julio de 1987, bajo la presidencia del Ilmo. señor D. Francisco Almendres López, Delegado Territorial de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, resolvió diversos expedientes, adoptando, en resumen, los siguientes acuerdos:

1. Otorgar la aprobación previa y someter a información pública por el plazo de 15 días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, a las siguientes solicitudes y proyectos:

— Proyecto de ampliación del mesón-restaurante 'Las Quemadas' promovido por Quemasa, S. A., en el término municipal de Cardeñajimeno.

— Solicitud de utilización de suelo no urbanizable, formulada por doña María Esther Pinedo Crespo, para la construcción de una vivienda familiar en la localidad de Ventas de Armentía, perteneciente al término municipal de Condado de Treviño.

2. Otorgar la aprobación definitiva a la solicitud de utilización de suelo no urbanizable que supone el proyecto de ampliación y reforma de una instalación para la fabricación de piensos compuestos para acuicultura, promovido por Trow España, S. A., en la localidad de Cojóbar, perteneciente al término municipal de Modúbar de la Emparedada, una vez cumplidos los trámites previstos en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, que desarrolla el procedimiento previsto en el art. 43.3 de la vigente Ley del Suelo, sin que se haya producido en el plazo de información pública ninguna reclamación o alegación a la citada solicitud.

3. Informar sobre la tramitación a seguir, o requerir documentación necesaria respecto a diversas solicitudes de autorización de construcciones en suelo no urbanizable, formuladas, respectivamente, por D. Benedicto Alonso Arce (Cogollos), D. Félix Matellanes Pérez (Villarayo), D. Bonifacio Martínez Ortega (Presencio), y D. José María Cruz Ruiz de Loizaga (Miranda de Ebro).

4. Denegar la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Valle de Tobalina, formuladas y tramitadas por el Ayuntamiento de dicho municipio, por entender la Comisión que en el acuerdo municipal de aprobación provisional, de 20 de noviembre de 1986, se introdujeron modificaciones que no han sido sometidas al trámite de información pública y tienen carácter sustancial por afectar a la clasificación de suelo, que se varía respecto a diversos terrenos del término municipal.

Asimismo, la Comisión observa, de conformidad con la propuesta de la Ponencia Técnica, que entre las modificaciones efectuadas se encuentra la inclusión como 'suelo urbano' de terrenos que en modo alguno cumplen los requisitos que exige el art. 78 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo para poder ser considerados con dicha clasificación y que, por lo tanto, no son legalmente admisibles.

5. Aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Quintanar de la Sierra.

6. Denegar la aprobación definitiva del Plan Parcial de iniciativa particular denominado 'Camino Real', referido a un sector del área núm. 1 de suelo apto para urbanizar —categoría B— clasificado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Ibeas de Juarros, sometido a la consideración de la Comisión Provincial de Urbanismo por el Ayuntamiento de dicho municipio, que lo tramitó en desarrollo de las citadas Normas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 41 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976.

El presente acuerdo denegatorio se fundamenta esencialmente en las siguientes consideraciones:

a) Se estima impropio la previsión de accesos a la carretera N-120 que establece el plan parcial, reiterándose la conveniencia de que se proyecte una sólo que se haga coincidir, si es posible, con la actual carretera de Tinieblas. Debe recordarse que esta deficiencia ya fue señalada al Ayuntamiento de Ibeas de Juarros mediante escrito de la Delegación Territorial de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 9 de mayo de 1986.

Asimismo se incumple la prohibición de establecer accesos que no estén separados al menos 500 metros unos de otros en este tipo de suelo 'apto para urbanizar, Categoría B', prohibición establecida en las propias Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Ibeas de Juarros (Norma núm. 6, C, pág. 77) aprobadas definitivamente con fecha 19 de julio de 1984.

b) Se observa la ausencia en la documentación relativa a la red de abastecimiento de agua de la indicación concreta de las fuentes de la misma, el caudal disponible y, en su caso, el área de protección de aquéllas, exigida por el art. 53.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico. Este aspecto resulta de especial importancia al haberse detectado en varias ocasiones problemas de abastecimiento de agua en la zona.

c) La ubicación de las reservas de terrenos de dominio y uso público que el plan parcial establece

para jardines y zonas de recreo y expansión no se consideran aceptables pues no resulta facilitado el acceso a las mismas, y su situación (en la zona de protección de la carretera N-120 y lindando por un lado con una carretera general de notable tráfico y por otro con una vía de circulación interior) resulta inadecuada, pues prácticamente invalida la finalidad esencial de estos espacios que es su libre uso y disfrute por parte de todos los ciudadanos.

d) Falta parte de la documentación exigida por el art. 64, en relación con el 46, ambos del Reglamento de Planeamiento Urbanístico en concreto la referida a la especificación de los medios económicos de toda índole con que cuenta el promotor o promotores de la urbanización, indicando los recursos propios y las fuentes de financiación.

e) No se considera suficientemente justificado el cumplimiento del estándar de aparcamientos (1 plaza por cada 100 m.<sup>2</sup> construidos) exigido por la Ley del Suelo (artículo 13.2,3), por el Reglamento de Planeamiento Urbanístico (artículo 45.7) y por las propias Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ibeas de Juarros (Norma número 7, B, 1), debiéndose grafiar en los planos la ubicación de las plazas previstas.

f) Aunque de carácter subsanable, también procede señalar las siguientes deficiencias:

1. Parte de los terrenos que se prevén edificables, con uso residencial, puede resultar afectada por las zonas de seguridad previstas en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por el Reglamento que la desarrolla (aprobado por R. D. 689/1978, de 10 de febrero), en relación con los cercanos cuarteles del Ejército de Tierra y el Campo de Tiro anexo. Por consiguiente la Comisión considera procedente que se solicite previamente un informe del Ministerio de Defensa sobre la viabilidad de la edificación con destino a vivienda en los terrenos afectados, y que dicho informe sea incorporado a la documentación del Plan Parcial.

2. Se estima que deben grafarse, cuando menos en los planos de

información, las cañadas y vías pecuarias que afectan a la zona que abarca el plan parcial, según la descripción oficial existente en la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, que el Ayuntamiento de Ibeas también conoce.

3. Falta un adecuado análisis de circulaciones en la red viaria interior establecida en el plan parcial examinado.

7. Informar favorablemente el proyecto de rehabilitación de la central hidroeléctrica de Pesquera de Ebro, en el término municipal de Valle de Sedano, por considerar la utilidad pública del mismo y la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y entender que encaja, por consiguiente, entre los usos e instalaciones admisibles legalmente en el 'suelo no urbanizable' conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 85.1, 2.ª del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Los expedientes sobre los que han recaído los acuerdos agrupados en el número 1 que se someten a información pública, se encuentran, junto con las correspondientes solicitudes y proyectos, a disposición de cuantas personas deseen examinarlos para su conocimiento y, si lo estiman oportuno, para formular alegaciones, en la sede de la Comisión Provincial de Urbanismo, sita en la Avenida del Cid, 52-54 de esta capital.

Contra los acuerdos señalados con los números 2, 4, 5 y 6 podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento (antes de Obras Públicas y Ordenación del Territorio) de la Junta de Castilla y León, en el plazo de 15 días a partir de la notificación en su caso, o de la publicación de este anuncio respecto a terceros interesados, según se dispone en el art. 38 de la Ley 1/1983, de 25 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León en relación con el art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, sin perjuicio de la utilización de cualquier otro que se estime conveniente.

Burgos, 12 de agosto de 1987.—  
El Secretario de la Comisión Provincial de Urbanismo, J. Javier Lomas Fdez. de la Cuesta.

#### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por D. Pedro Zalloña Sánchez se solicita del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, licencia para llevar a cabo las obras de reforma de un local en calle Fátima, s. n., para adaptarlo a bar.

Cumplimentando lo dispuesto en el art. 37 y disposiciones que lo desarrollan del Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, se abre una información pública, por término de diez días, a contar

de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber, que el expediente se halla de manifiesto en la Sección de Obras, Negociado de Reformas, de la Secretaría General, sito en la Avenida del Cid, núm. 3, planta baja, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Burgos, 6 de agosto de 1987.—  
El Alcalde Acctal., Manuel Muñoz Guillén.

5498.—2.595,00

#### Ayuntamiento de Rubena

Por esta Alcaldía, mediante resolución dictada en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21-2 de la Ley 7/1985 y en cumplimiento de lo previsto en el art. 46-1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que he tenido a bien designar Teniente de Alcalde al Concejal:

—D. Domingo Ibeas Mata.

De cuya designación se ha dado conocimiento al interesado y a la Corporación Municipal.

Rubena, 19 de agosto de 1987.—  
—El Alcalde (ilegible).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 20 de julio de 1987 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector «Comercio Mixto».

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector citado anteriormente, suscrito por Federación Provincial de Empresarios de Comercio y las Centrales Sindicales CC. OO., U. G. T. y U. S. O., el día 17 de julio del presente año y presentada completa

la documentación que se determina en el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo, con fecha 17 de julio de 1987.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.
- 2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 20 de julio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

\* \* \*

**Convenio Colectivo sindical de trabajo, de ámbito provincial, para las actividades de «Comercio Mixto».**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

Sección 1.ª: **Partes contratantes, ámbito territorial, funcional y personal.**

**Artículo 1.º — Partes contratantes.**

El presente Convenio Colectivo sindical de trabajo, se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación Empresarial Provincial de Comercio y la Asociación de Comercio de Miranda de Ebro y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a U. G. T., U. S. O. y CC. OO.

**Art. 2.º — Ambito territorial.**

Este Convenio Colectivo de trabajo obliga a todas las empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia, cuyas actividades vienen regidas en el artículo 3.º del presente Convenio.

**Art. 3.º — Ambito funcional.**

Los preceptos de este Convenio obligan exclusivamente a las empresas cuya actividad esté afectada o se rija por la Ordenanza Laboral de Comercio, de 24 de junio de 1971, con excepción de aquéllas que tengan Convenio establecido, cualquiera que sea su ámbito y vigencia.

**Art. 4.º — Ambito personal.**

El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia en las empresas comprendidas dentro de su ámbito funcional, sin más excepciones que las señaladas en el art. 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

**Sección 2.ª: Vigencia y duración.**

**Art. 5.º — Vigencia.**

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor después de homologado en el «Boletín Oficial» de la provincia y surtirá efectos económicos a partir de 1.º de mayo de 1987.

**Art. 6.º — Duración.**

Su duración será de un año y finalizará el 30 de abril de 1988 y se prorrogará tácitamente de año en año, si no fuera denunciado por algunas de las partes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas.

**Sección 3.ª: Compensación, absorción, Garantía «ad personam».**

**Art. 7.º.**

Todas las mejoras que pacten en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas y con las que pudieran establecerse por disposición legal o reglamentaria.

Se respetarán, asimismo, las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

**CAPITULO II**

**Sección 1.ª: Regulación salarial.**

**Art. 8.º — Salario base.**

A partir de la vigencia de este Convenio, los salarios base correspondientes a cada categoría serán los que figuran en el anexo, que corresponden a un incremento de un 6,875 por ciento sobre el Convenio de 1986.

**Cláusula de revisión salarial.** — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), supere al término de este Convenio el incremento pactado se revisarán las tablas salariales en su exceso.

**Art. 9.º — Antigüedad.**

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 6 por 100 del salario base pactado correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

En todo lo demás se aplicarán las normas establecidas en el art. 38 de la vigente Ordenanza Laboral de Comercio y Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 10. — Gratificaciones extraordinarias.**

Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, con motivo de la festividad de Navidad y otra mensualidad igual el 30 de junio.

**Art. 11. — Beneficios.**

Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento del ejercicio económico.

**CAPITULO III**

**Jornada laboral, vacaciones y licencias**

**Art. 12. — Jornada laboral.**

La jornada máxima de trabajo para el período anual de vigencia del Convenio será de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo, se cerrará los sábados por la tarde, salvo pacto expreso con la compensación horaria o económica que entre las partes se acuerde, dicho pacto se formalizará por escrito. El calendario correspondiente será conocido por los trabajadores dentro de los tres primeros meses del año.

**Art. 13. — Vacaciones.**

El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquélla y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal, conciliando los intereses tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal

manera que el trabajador pueda elegir de su período de vacaciones 15 días y la empresa los otros 15 días restantes a lo largo del año.

Se evitará que las vacaciones se disfruten en el período de mayor actividad comercial de la empresa.

#### CAPITULO IV

##### Percepciones extrasalariales

###### Art. 14.

La resolución voluntaria del contrato de trabajo por razón de matrimonio, no dará derecho a indemnización alguna.

En todo caso, las trabajadoras solteras ingresadas con anterioridad al 1 de mayo de 1977, en tanto no se extinga su actual contrato de trabajo, mantendrán derecho a dicha indemnización, en la cuantía equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio incluida la antigüedad por cada año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

###### Art. 15.

Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la empresa recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma.

Si la jubilación se produjera al cumplir el trabajador los 65 años de edad y llevase un mínimo de 25 años en la empresa, la ayuda de jubilación sería de tres mensualidades, calculadas de la misma forma que establece el párrafo anterior.

A efectos de jubilación a los 64 años, prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto y Real Decreto 2.705/1981, de 19 de octubre y en relación con lo previsto en el art. 2.º, apartado 11, letra B, de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

###### Art. 16. — Ayuda por defunción.

En caso de fallecimiento del trabajador con un año al menos perteneciendo a la empresa, queda ésta obligada a satisfacer a sus derechohabientes el importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última que el trabajador percibiera, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma.

En el supuesto de que la permanencia fuera superior a diez años, la ayuda por este concepto consistirá en tres mensualidades calculadas de la misma forma que establece el párrafo anterior.

###### Art. 17. — Prendas de trabajo.

Para las actividades que proceda, por sus especiales exigencias para su ejecución, se procederá por las empresas que corresponda a proveer a los trabajadores de dos buzos, botas, guantes u otras prendas que se requieran para el trabajo. La provisión de estas prendas se ha de realizar al comenzar la relación laboral, en número máximo de dos anuales, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente o al menos en la mitad de las mismas y previa entrega de las usadas.

###### Art. 18. — Accidente de trabajo y enfermedad.

En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido por el régimen de la misma, la empresa, conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral, completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

#### CAPITULO V

###### Art. 19. — Legislación general.

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general, de 24 de julio de 1971 y modificaciones habidas el 4 de junio de 1985, así como el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales que estén en vigor.

###### Art. 20. — Rendimientos.

Como compensación de las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete y obliga en nombre de sus representantes a prestar el máximo interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo. Se conoce la dificultad actual de medir rendimientos y niveles de productividad en la actividad mercantil, pero no por ello se estima menos válido el anterior compromiso, dados los términos de armonía que han presidido la elaboración de este Convenio y como único medio para sus estipulaciones constituyan medidas en las relaciones laborales futuras.

#### CAPITULO VI

###### Art. 21.

Se crea la Comisión paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

###### Art. 22.

Exclusivamente para la negociación colectiva de los Convenios Colectivos del presente Convenio, las empresas facilitarán a los trabajadores que estén interesados en negociarlos, poder asistir a las mismas, siempre y cuando no sean delegados de personal, uno por empresa, y con los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores, y que con la presentación de la plataforma reivindicativa por parte de las Centrales Sindicales sean presentados los representantes negociadores de los Convenios.

###### Art. 23.

La Comisión paritaria estará integrada por tres vocales en representación de las empresas que han tomado parte en las negociaciones y uno por cada Sindicato de Trabajadores.

Ambas partes convienen en someter al conocimiento de la Comisión paritaria cuantas dudas, divergencias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Categorías	Ptas. mes	Ptas. año	Categorías	Ptas. mes	Ptas. año
<b>Grupo I: Personal técnico titulado.</b>			<b>Personal administrativo.</b>		
Titulado de grado superior ...	82.610	1.239.152	Contable-Cajero o taquimeca-nógrafo en idiomas ...	68.243	1.023.643
Titulado grado medio ...	71.827	1.077.412	Oficial administrativo ...	64.861	972.921
Ayudante Técnico Sanitario.	68.241	1.023.611	Auxiliar administrativo ...	57.469	862.032
<b>Grupo II: Personal mercantil técnico no titulado.</b>			Aspirante de 16 a 18 años.	30.170	452.546
Director ...	96.975	1.454.628	Aux. Caja de 18 a 20 años ...	54.965	824.471
Jefe de División ...	79.019	1.185.287	Aux. Caja de 20 a 22 años ...	55.671	835.068
Jefe de Personal ...	77.221	1.158.322	Aux. Caja de 22 a 25 años ...	57.469	862.032
Jefe de Compras ...	77.221	1.158.322	Aux. Caja mayor de 25 años.	59.260	888.901
Jefe de Ventas ...	77.221	1.158.322	<b>Grupo IV: Personal de servicio y actividades auxiliares.</b>		
Encargado General ...	77.221	1.158.322	Jefe de Sección Servicio ...	58.285	874.280
Jefe de Sucursal y supermercado ...	75.428	1.131.422	Dibujante ...	68.245	1.023.675
Jefe de Almacén ...	75.428	1.131.422	Escaparatista ...	64.861	972.921
Jefe de Grupo ...	73.630	1.104.457	Ayudante de Montaje ...	61.058	915.865
Jefe de Sección Mercantil.	72.913	1.093.700	Delineante ...	62.855	942.830
Encargado de establecimiento, vendedor, comp. ...	71.835	1.077.524	Visitador ...	62.855	942.830
Intérprete ...	64.861	972.921	Rotulista ...	62.855	942.830
<b>Personal técnico no titulado.</b>			Cortador ...	64.861	972.921
Viajante ...	64.861	972.921	Ayudante Cortador ...	57.008	855.123
Corredor de plaza ...	64.861	972.921	Jefe de Taller ...	77.221	1.158.322
Dependiente de 25 años ...	64.861	972.921	Profesionales de Oficio de 1.º	64.861	972.921
Dependiente de 22 a 25 años.	59.260	888.901	Profesionales de Oficio de 2.º	59.260	888.901
Ayudante ...	54.968	824.519	Capataz ...	57.469	862.032
Trabajador de 16 a 17 años.	30.170	452.546	Mozo especializado ...	55.671	835.068
Trabajador de 17 a 18 años.	30.888	463.319	Ascensorista ...	54.965	824.471
<b>Grupo III: Personal técnico no titulado.</b>			Telefonista ...	54.965	824.471
Director ...	82.610	1.239.152	Mozo ...	54.965	824.471
Jefe de División ...	79.019	1.185.287	Empaquetadora ...	54.965	824.471
Jefe de Administración ...	77.221	1.158.322	Repasadora ...	54.965	824.471
Secretario ...	64.861	972.921	Cosedora de sacos ...	54.965	824.471
Contable ...	71.836	1.077.540	<b>Grupo V: Personal subalterno.</b>		
Jefe de Sección Administrativa ...	68.243	1.023.643	Conserje ...	54.965	824.471
			Cobrador ...	54.965	824.471
			Vigilante, sereno, ordenanza, Portero ...	54.965	824.471
			Personal de limpieza (hora).	451	

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de agosto de 1987 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector «Agropecuario».

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Agropecuario», suscrito por A. P. A. G., F. A. E. y C. E. O. E. y las Centrales Sindicales U. G. T., U. S. O. y CC. OO., el día 24 de julio del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo, con fecha 31 de julio de 1987.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 4 de agosto de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Antonio Corbí Echevarrieta.

\* \* \*

### Convenio Colectivo provincial «Agropecuario» de Burgos.

#### SECCION PRIMERA

Artículo 1.º — **Ambito territorial.** El presente Convenio será de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2.º — **Ambitos funcional y personal.** El presente Convenio regirá en todas las empresas incluidas en el campo de aplicación de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo que se dediquen a actividades agrícolas, forestales y pecuarias.

Asimismo, se regirán por lo establecido en este Convenio las industrias complementarias de las actividades agrarias, tales como la elaboración de vino, aceite o queso, con productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tenga un carácter complementario dentro de la empresa.

Como norma general se regirán por este Convenio todos los trabajadores que realicen funciones indicadas en el párrafo anterior. Incluso el personal de oficios clásicos al servicio único y exclusivo de la empresa agraria, cualesquiera que sea su categoría profesional y el tiempo de vigencia de su contrato laboral.

Art. 3.º — **Partes contratantes.** El presente Convenio es suscrito por un lado por la representación empresarial del sector, integrada en A. P. A. G. (Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos); y de otro, por la representación de los trabajadores, adscritos a las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (U. S. O.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.) y Comisiones Obreras (C. C. O. O.).

Art. 4.º — **Vigencia, duración y revisión salarial.** El Convenio tendrá una duración de dos años, desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1988.

Durante el primer año del Convenio, los salarios serán los que se fijan en los arts. 20, 21, 22 y 23 de este Convenio.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, este es, durante 1988, se producirá una revisión salarial en los siguientes términos.

Los salarios se incrementarán en un 1,5 sobre el IPC real, procediéndose a dicho incremento (IPC + 1,5) a comienzos de año (en 1988) en base al IPC previsto, y ajustándose con el IPC del año y abonándose una paga de atrasos en el primer trimestre de 1989.

Para 1988 la paga de San Isidro será de 16 días de salario mínimo interprofesional y su Plus Convenio. Al hacerse a comienzos de 1988 la revisión en base al IPC + 1,5 puntos previsto, se calculará el importe de la paga de San Isidro para dicho año, así como los totales anuales, calculando a su vez la de Beneficios en base al S. M. I. para 1988.

Art. 5.º — **Denuncia y prórroga.** El Convenio será denunciado por cualesquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Esta denuncia se comunicará a la Dirección Provincial de Trabajo, al IMAC y a la otra parte firmante del Convenio.

En caso de no mediar denuncia, el Convenio se prorrogará tácitamente.

Art. 6.º — **Condiciones más beneficiosas.** Las mejoras pactadas en este Convenio tienen el carácter de mínimas, respetándose las que existan a nivel de pacto de empresa y aquellas otras que pudieran negociarse en cada empresa entre la dirección de la misma y los representantes de los trabajadores.

Dado el carácter de mínimos de este Convenio, que se adecúa a los muy distintos tipos de explotación existentes (individual, explotación agrícola, cooperativas), en aquellas empresas cuya plantilla sea superior a seis trabajadores podrán pactarse acuerdos específicos superiores al presente Convenio.

Art. 7.º — **Compensación y absorción.** Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo y convencional de este Convenio.

## SECCION SEGUNDA

Art. 8.º — **Organización del trabajo.** La organización del trabajo es facultad de la empresa, la cual responderá de ella ante la autoridad laboral y jurisdicción competente.

Art. 9.º — **Clasificación personal.** Los trabajadores, a efecto de clasificación profesional, seguirán las clasificaciones y grupos a que se refieren los artículos 18 y 27, inclusive, de la vigente Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

Durante el período de vigencia de este Convenio, las partes firmantes constituirán una comisión al objeto de estudiar la renovación del Convenio en 1989 por categorías profesiones en función de los puestos de trabajo y lo que recoge la Ordenanza del Campo, con una adecuación salarial en función de cada categoría concreta.

Art. 10. — **Clasificación del personal por razón del tiempo de permanencia en la empresa.** El personal ocupado en las explotaciones sujetas a este Convenio se clasificará, según la permanencia, en fijo, de temporada, interino y eventual, conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral en sus arts. 30, 31, 32, 33 y 34. Asimismo será de aplicación a este respecto las demás clasificaciones que establece la legislación vigente en la materia.

Será considerado personal fijo aquel trabajador que desde el primer momento sea así contratado. Igualmente será trabajador fijo aquél que sea contratado para la realización de un trabajo temporal y no se hubiesen cumplido al formalizar el contrato las prevenciones exigidas en la normativa legal sobre contratación por escrito, haberse celebrado el contrato en fraude de ley o no se hubiesen cumplido las disposiciones sobre denuncia y preaviso de estos contratos que establece la legislación vigente.

Art. 11. — **Contratación laboral.** La contratación laboral se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores sobre la materia, así como por la normativa que en cada momento establece la autoridad laboral correspondiente.

Art. 12. — **Ceses.** Si un trabajador desea cesar en la empresa, deberá preavisar con un plazo de diez días si se trata de un no cualificado, y de treinta días los cualificados.

El trabajador que no preavise su marcha en los plazos previstos, perderá el derecho a la cantidad equivalente a diez o treinta días de salario, según su categoría laboral, deduciéndose de la liquidación final.

## SECCION TERCERA

Art. 13. — **Jornada laboral.** La duración máxima de la jornada laboral ordinaria será de 40 horas semanales, o su equivalente en cómputo anual de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo.

En las jornadas continuadas el período de descanso será de 15 minutos. En aquellos casos en que las circunstancias estacionales determinasen la necesidad de intensificar el trabajo o concentrarlo en determinadas fechas o período, así como en los trabajos de ganadería y guardería rural, la jornada podrá ampliarse con la realización de cuatro horas diarias y veinte semanales.

Las horas de trabajo que rebasen máxima semanal legal, pero no superen la jornada ordinaria anual o de ciclos inferiores en su distribución semanal, si dicha jornada se hubiese convenido, no tendrá la naturaleza de extraordinarias.

Las horas que excedan de la jornada anual o de ciclos inferiores, en su citada distribución semanal, así como de nueve horas diarias, serán siempre retribuidas como extraordinarias.

Las cuatro horas de exceso de la jornada diaria de los trabajadores del campo en las faenas relacionadas en el núm. 1 del art. 12 del Real Decreto 2.001/1983, de 27 de julio (párrafo 3 de este artículo), se pagarán como horas extraordinarias, excepto las que se realicen en las tareas de guardería rural y ganadería, las cuales se retribuirán a prorrata de su salario ordinario.

La jornada de trabajo ordinaria será de seis horas, veinte minutos diarios y 38 semanales, en aquellas faenas que exijan para su realización extraordinario esfuerzo físico. En las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua y fango y en los de cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no están previamente alzados, la jornada efectiva será de seis horas.

Cuando la inclemencia del tiempo impida realizar faenas normales, el trabajador percibirá el 100 % de su salario real cuando realice otras faenas diferentes a su cometido habitual o cuando se le ordene volver a su domicilio después de haber trabajado más de dos horas. Percibirá el 70 % de su salario real en el caso de que habiéndose incorporado el trabajador al trabajo se le manda a casa sin haberlo podido comenzar. Estas horas no trabajadas no serán recuperables, pero tampoco serán computadas en las 1.826 horas y 27 minutos de jornada anual que se establecen en este Convenio. Por lo cual, las horas que falten para cumplir las acordadas en cómputo anual, cuando se realicen, se abonarán al 100 %.

En todo lo demás sobre jornada, no contemplado expresamente en el presente Convenio, las partes se sujetarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2.001/1983, de 27 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo y Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo.

Art. 14. — **Calendario laboral y modificación del horario de trabajo.** El calendario laboral comprenderá el horario diario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y otros días inhábiles, como vacaciones, todo ello a condición de no rebasar las 40 horas

semanales pactadas o las 1.826 horas 27 minutos pactadas en cómputo anual.

Toda modificación del horario de trabajo requerirá la autorización de la autoridad competente.

Art. 15. — **Horas extraordinarias.** Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la legislación legal vigente; sin embargo, podrá pactarse su cuantía entre empresarios y trabajadores, así como su posible compensación.

Art. 16. — **Vacaciones.** El personal disfrutará anualmente de treinta días naturales de vacaciones, abonadas según el salario mínimo interprofesional y su Plus Convenio. Los trabajadores cualificados percibirán igualmente en vacaciones el Plus de Cualificación.

De los treinta días de vacaciones, 15 podrán ser escogidos por cada una de las partes, respetándose a su vez, los usos y costumbres de cada centro de trabajo.

Art. 17. — **Permisos, licencias y excedencias.** El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales, en caso de matrimonio.
- b) Dos días, en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesita hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día, por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

e) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora para dicha finalidad.

Para lo no previsto en este artículo, se estará a lo recogido en la Ordenanza del Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. — **Fiestas.** Los catorce festivos abonables y no recuperables del año, por acuerdo entre empresa y trabajadores podrán tener el siguiente tratamiento:

- a) Acumularlos a vacaciones.
  - b) Disfrutarlos como descanso continuado.
  - c) Cobrarlos como horas extras.
- El día de San Isidro se considerará como festivo a todos los efectos a nivel provincial.

Art. 19. — **Desplazamientos.** En esta materia, empresa y trabajadores se atenderán a lo que establece la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

## SECCION CUARTA

Art. 20. — **Salarios.** El salario para el personal fijo se compondrá de los siguientes conceptos:

- a) Salario mínimo interprofesional, que será el señalado en cada momento por el Gobierno.

b) Plus de Convenio de 258 pesetas por día, incluyendo dicho Plus de Convenio en las pagas extraordinarias de Navidad, Verano, San Isidro y vacaciones. El Plus Convenio para los trabajadores menores de 18 años tendrá la misma repercusión y seguirá las mismas vicisitudes que lo establecido para los mayores de 18 años.

En consecuencia, la tabla de salarios será la siguiente:

#### Mayores de 18 años.

— Salario mínimo interprofesional vigente desde el 1 de enero de 1987 (aprobado por R. D. 2.642/1986 de 30 de diciembre), 1.405 ptas.-día.

— Plus Convenio, 258 ptas.-día.

— Total, 1.663 ptas.

— Total anual, 756.448 ptas.-año.

#### Mayores de 17 años.

— Salario mínimo interprofesional vigente desde el 1 de enero de 1987 (aprobado por R. D. 2.642/1986 de 30 de diciembre), 862 ptas.-día.

— Plus Convenio, 154 ptas.-día.

— Total, 1.016 ptas.-día.

— Total anual, 462.211 ptas.-año.

#### Mayores de 16 años.

— Salario mínimo interprofesional vigente desde el 1 de enero de 1987 (aprobado por R. D. 2.642/1986 de 30 de diciembre), 543 ptas.-día.

— Plus Convenio, 140 ptas.-día.

— Total, 683 ptas.-día.

— Total anual: 310.077 ptas.-año.

(El total anual se modificará de acuerdo con las variaciones legales del salario mínimo interprofesional).

#### Art. 21. — Plus de cualificación.

A las categorías de:

— Tractorista de primera.

— Oficiales de oficios clásicos.

— Capataces.

— Administrativos.

— Camioneros.

—Vaqueros y manipuladores de productos lácteos y criaderos, se les aumentará un 3 por 100 sobre el global resultante anterior. Dicha cantidad de aumento o «plus categoría», la percibirán en las doce mensualidades del año, incluidas las vacaciones.

#### Cualificados.

— Salario mínimo interprofesional vigente desde el 1 de enero de 1987 (aprobado por R. D. 2.642/1986 de 30 de diciembre), 1.405 ptas.-día.

— Plus Convenio, 258 ptas.-día.

— Plus categoría, 62 ptas.-día (a percibir los 365 días del año).

— Total, 1.725 ptas.-día.

— Total anual, 779.078 ptas.-año.

(El total anual se modificará de acuerdo con las variaciones legales del salario mínimo interprofesional).

Art. 22. — **Antigüedad.** Eventuales, la antigüedad se abonará conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral.

Las retribuciones del personal eventual se sujetarán a lo determinado por la normativa vigente en la materia.

Art. 23. — **Pagas extraordinarias.** Las gratificaciones de Verano y Navidad se establecen en 30 días cada una de ellas, por un valor de la suma del salario mínimo interprofesional y el Plus Convenio que corresponda.

En la festividad de San Isidro se abonará a todo el personal fijo de la empresa una paga de quince días de salario mínimo interprofesional más su Plus de Convenio correspondiente. En 1987 dicha paga será de 24.945 pesetas.

En 1988 dicha paga será de dieciséis días de salario mínimo interprofesional y su Plus de Convenio.

En la gratificación por Beneficios se abonará a los trabajadores fijos el 4 % del salario mínimo interprofesional anual, incluidos los días de salario mínimo interprofesional que se perciben en las pagas extras de Verano, Navidad y San Isidro. En 1987 dicha paga será de 24.728 pesetas, tanto para los cualificados como para los no cualificados.

En 1988 la cuantía de dicha paga será la resultante de aplicar de idéntica manera el salario mínimo interprofesional para dicho año.

Art. 24. — **Bajas por enfermedad profesional y accidente de trabajo.** Durante el período máximo de un año, la empresa abonará al trabajador fijo la diferencia entre el salario abonado y el que perciba como prestación económica devengada por tal contingencia hasta alcanzar el 100 %.

Art. 25. — **Servicio militar.** El trabajador fijo de empresa que al finalizar su servicio militar en llamada obligatoria se reincorpore a la empresa en el plazo de 30 días naturales a partir de la cesación del servicio, percibirá por una sola vez y en cuantía de 30 días de salario mínimo interprofesional, una paga extraordinaria abonable a los seis meses de su reincorporación.

Art. 26. — **Jubilación.** El personal fijo de empresa percibirá una gratificación a su jubilación consistente en:

Permanencia de 10 años ... ..	50.000 ptas.
De 11 a 15 años ... ..	60.000 ptas.
De 16 a 20 años ... ..	70.000 ptas.
De más de 20 años ... ..	80.000 ptas.

Asimismo, el trabajador que cumplidos los 64 años desee jubilarse en la empresa con el 100 % a cargo del Estado, podrá hacerlo voluntariamente.

Art. 27. — **Recibo de salario.** Las empresas vendrán obligadas a la entrega de la nómina mensual, recibo de pago acreditativo y conforme a los modelos oficiales de nóminas en vigor.

El pago de los salarios se efectuará puntualmente y su impago llevará consigo el recargo por mora que marca la Ley.

## SECCION QUINTA

Art. 28. — **Ropa de trabajo.** El trabajo se realizará con la ropa adecuada a la labor que corresponda.

Las empresas entregarán a todos los trabajadores fijos un mínimo de dos buzos al año y calzado espe-

cífico, así como guantes de cuero o goma para los trabajos en que sea necesario.

Art. 29. — **Seguridad e higiene en el trabajo.** Las reclamaciones de los trabajadores en materia de seguridad e higiene se tramitarán a través de los delegados sindicales y Comité de empresa a las Centrales Sindicales, las cuales, en primera instancia, las discutirán con la Asociación Patronal. Caso de no solucionarse el problema, podrá recurrirse a la autoridad laboral competente.

Art. 30. — **Derechos sindicales.** Se regirán por lo que marca la ley y acuerdo interconfederales suscritos entre asociaciones patronales y organizaciones sindicales.

En los centros de trabajo existirán tableros de anuncios para que las Centrales Sindicales puedan insertar comunicados de interés para los trabajadores.

Art. 31. — **Comisión paritaria.** La Comisión negociadora de este Convenio se constituye en Comisión mixta paritaria como órgano de interpretación, vigilancia y cumplimiento del mismo.

La Comisión mixta ejercerá también funciones de mediación de colectivos que afecten a trabajadores no individuales.

Art. 32. — **Legislación supletoria.** Las partes firmantes de este Convenio se atenderán, en las cuestiones no recogidas en el mismo, a la Legislación Laboral vigente y disposiciones legales que se puedan dictar a lo largo de la vigencia del mismo, así como a lo que determina la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

## ANEXO

**Tractorista de primera.** — Será considerado como tractorista de primera el trabajador que sin perjuicio de realizar las faenas cotidianas de la explotación cuando las circunstancias así lo requieran, conduzca toda clase de maquinaria agrícola y tractores y tenga conocimientos de mecánica.

**Oficiales de oficios clásicos.** — Comprende este grupo a los trabajadores que en posesión de un oficio clásico de la industria o servicios (tales como albañilería, carpintería, herrería, conductor mecánico, etc.), son contratados para prestar habitualmente trabajo en labores propias de su profesión que tengan el carácter de complementarias o auxiliares de las básicas constitutivas de la explotación agraria.

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 30 de junio de 1987 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector «Confección de Guantes de Piel».

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector citado anteriormente, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales y las Centrales Sindicales USO, UGT y CC. OO., el día 16 de junio del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo, con fecha 26 de junio de 1987.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 30 de junio de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

\* \* \*

**Convenio Colectivo sindical de trabajo para las industrias de la «Confección de Guantes de Piel».**

### CAPITULO I

#### Condiciones generales

Sección 1.ª: **Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.**

Artículo 1.º — **Partes contratantes.** El presente Convenio Colectivo se concierne dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a U. G. T., CC. OO. y U. S. O. y los representantes de los empresarios pertenecientes a la Agrupación de «Confección de Guantes de Piel» integrada en F. A. E.

Art. 2.º — **Ámbito funcional.** Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad sea la de «Confección de Guantes de Piel», regidas por la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, de 22 de abril de 1977.

Art. 3.º — **Ámbito territorial.** El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio en otra provincia.

Art. 4.º — **Ámbito personal.** Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia de las empresas dedicadas a la «Confección de Guantes de Piel».

#### Sección 2.ª: Vigencia y duración.

Art. 5.º — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1.º de mayo de 1987, siendo su duración de 12 meses, finalizando por tanto el 30 de abril de 1988.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª: **Compensación, absorción, garantía «ad personam».**

Art. 6.º — **Compensación y absorción.** Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y

a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7.º — **Garantía «ad personam».** Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras más beneficiosas que puedan existir. Asimismo, se respetarán las condiciones más ventajosas que algunas empresas puedan tener concedidas a sus trabajadores y superen lo acordado en este Convenio.

## CAPITULO II Retribuciones

### Sección 1.ª: Regulación salarial.

Art. 8.º — **Salarios.** Quedan reflejados en las tablas salariales que como anexo se unen a este Convenio.

Los salarios se pagarán de la forma que acuerde cada empresa con sus trabajadores, bien semanal, quincenal o mensualmente, recomendándose el pago semanal.

**Cláusula de revisión salarial.** — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE registrara al 30 de abril de 1988 un incremento superior al 7,25 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 30 de abril de 1987 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de mayo de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de vigencia del Convenio de 1988.

### Sección 2.ª: Complementos salariales.

Art. 9.º — **Gratificaciones extraordinarias.** Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de Verano consistirán en el abono de 30 días de salarios cada una de ellas, calculadas a razón del salario base y antigüedad. Los trabajadores que presten el Servicio Militar tendrán derecho al cobro de la paga extraordinaria de Navidad, siempre que lleven tres años al servicio de la empresa antes de su incorporación y hagan uso del derecho de trabajar durante los permisos que disfrutasen.

Art. 10. — **Beneficios.** Las empresas abonarán a sus trabajadores como paga de beneficios una gratificación equivalente a 30 días de salario base más antigüedad, que será abonada antes del día 31 de marzo de cada año.

Art. 11. — Los aumentos por años de servicio en la empresa, serán los establecidos en el art. 81 de la

Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, es decir, 9 trienios del 3 por 100 sobre el salario base.

## CAPITULO III

### Sección 1.ª: Jornada laboral, vacaciones y licencias.

Art. 12. — **Jornada laboral.** La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Estas horas se distribuirán de modo que queden libres al menos los sábados comprendidos entre el 14 de marzo y el 10 de septiembre, ambos inclusive, respetándose los pactos entre los trabajadores y empresas que no trabajen los sábados a lo largo de todo el año. En los meses no comprendidos anteriormente la jornada ordinaria de trabajo será de lunes a viernes con carácter general, exceptuando en aquellas empresas que por trabajos especiales requieran su asistencia los sábados por la mañana.

La jornada semanal no podrá exceder de 45 horas ordinarias de trabajo.

Art. 13. — **Vacaciones.** Las vacaciones anuales quedan fijadas en 30 días naturales y serán abonadas a razón de salario base y antigüedad.

Art. 14. — **Licencias.** Todo trabajador en caso de contraer matrimonio, tendrá derecho a disfrutar de un permiso de 15 días naturales abonados a razón de salario real.

En los demás casos se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores o legislación aplicable.

## CAPITULO IV

### Ropa de trabajo

Art. 15. — Las empresas afectadas por este Convenio facilitarán a sus trabajadores un traje de trabajo anual, así como las prendas necesarias, según los trabajos especiales que realicen.

## CAPITULO V

### Mejoras salariales

Art. 16. — **Prestaciones complementarias en caso de incapacidad laboral transitoria.** Aparte de lo establecido al respecto en las disposiciones sobre Seguridad Social, las empresas abonarán a los trabajadores en baja por enfermedad una indemnización complementaria hasta alcanzar el 100 por 100 de su salario total a partir del día 15 de baja. En accidente laboral también se complementará hasta el 100 por 100 del salario a partir del primer día, hasta su alta de curación o declaración de incapacidad.

La Comisión paritaria se reunirá para estudiar la incidencia que tiene el absentismo laboral en el sector y poner los medios para evitarlo, mediante estímulos económicos o de otro tipo.

Art. 17. — **Premio de jubilación.** Como premio a la fidelidad y constancia del trabajador, al jubilarse éste, la empresa le gratificará por una sola vez, según los años de antigüedad en la misma, en la siguiente cuantía: Desde 20 años de antigüedad, una mensualidad y media; desde 25 años, tres mensualidades, y desde 30 años de antigüedad, cinco mensualidades.

**Art. 18. — Contrato de relevo, jubilación anticipada.**

1. **Contrato de relevo.** — Antes de la edad reglamentaria de 65 años y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, del trabajador o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

2. El trabajador que cumpla 64 años, podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

**CAPITULO VI**

**Rendimientos, acoplamiento de personal, trabajo a domicilio**

Art. 19. — Se establece como rendimiento mínimo normal para el cortador el de 42 pares de guantes en jornada de 8 horas y para la costurera el de 30 pares en jornada de 8 horas. Cuando la jornada normal diaria se dedique a trabillas, se coserán 25 pares diarios. Todos los rendimientos a que se hace referencia anteriormente serán computados por horas. Todo lo anterior se refiere a guantes normales.

Para otra clase de guantes se fijarán los rendimientos por mutuo acuerdo entre la empresa y los trabajadores de cada empresa. A falta de acuerdo, resolverá el asunto una Comisión integrada por trabajadores y empresarios afectados por la fabricación de guantes de carácter especial (manoplas, rústicos, industriales y cualquier otro tipo de guante no especificado).

Art. 20. — Se faculta a las empresas para que dentro del Reglamento de Régimen Interior, hagan el acoplamiento oportuno del personal para el logro de su mayor eficacia y productividad.

Art. 21. — **Trabajo a domicilio.** Las empresas que tengan trabajadores que ejecuten su labor bajo esta modalidad, están obligados a guardar las normas legales que regulan el trabajo a domicilio, así como observar lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores.

**CAPITULO VII**

**Disposiciones varias**

Art. 22. — **Comisión paritaria.** Se crea la Comisión paritaria como órgano de interpretación arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Art. 23. — La Comisión paritaria del Convenio estará integrada por los representantes de los trabajadores elegidos por U. G. T., CC. OO. y U. S. O. en número de cuatro, y los representantes de los empresarios en su grupo de empresarios de guantes.

Art. 24. — **Disposición final.** A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, de 22 de abril de 1977, Estatuto de los Trabajadores y Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Art. 25. — **Vinculación a la totalidad.** Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán considerados globalmente. Por ello, si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente este Convenio, la Comisión deliberadora lo reconsiderará en su totalidad.

**TABLA SALARIAL**

Categorías profesionales	Diarla	Mensual	Anual
Cortador a mano ... ..	1.920		873.600
Cortador a máquina ... ..	1.822		829.010
Oficial repasador ... ..	1.822		829.010
Costurera ... ..	1.822		829.010
Fendedor ... ..	1.822		829.010
Ayudante de Fenda y Corte ...	1.793		815.815
Oficial Cordonero/a ... ..	1.822		829.010
Oficial Planchador ... ..	1.822		829.010
Aprendices de 16 y 17 años ...	1.019		463.645
Almacenero ... ..	1.699		773.045
Mozo de Almacén ... ..	1.562		710.710
Encargado de Taller ... ..		56.487	847.305
Maestro Guantero ... ..		61.395	920.925
Oficial 1.º Administrativo ... ..		56.487	847.305
Oficial 2.º Administrativo ... ..		52.309	784.635
Auxiliar Administrativo ... ..		50.100	751.500

**Ayuntamiento de Revilla del Campo**

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria del día 7 de abril de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado

documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se publica resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

**ESTADO DE GASTOS**

**A) Operaciones corrientes**

- 1. Remuneraciones del personal, 736.208 pesetas.
- 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.132.498 pesetas.
- 4. Transferencias corrientes, pesetas, 1.000.

**B) Operaciones de capital**

- 6. Inversiones reales, pesetas, 2.416.744.
  - 7. Transferencias de capital, pesetas, 43.550.
  - 8. Variación de activos financieros, 25.000 pesetas.
- Total del presupuesto preventivo: 4.355.000 pesetas.

**ESTADO DE INGRESOS**

**A) Operaciones corrientes**

- 1. Impuestos directos, pesetas, 517.080.

2. Impuestos indirectos, pesetas, 157.544.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 291.432.
4. Transferencias corrientes, pesetas, 794.142.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 1.291.224.

#### B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital, pesetas, 1.278.578.
8. Variación de activos financieros, 25.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 4.355.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimientos y efectos.

En Revilla del Campo, a 31 de agosto de 1987. — El Alcalde, Eladio Díez Merino.

Aprobados por esta Corporación Municipal los padrones sobre el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos y Tasa Municipal de Abastecimiento de Agua a domicilio correspondientes a 1987, quedan expuestos al público para que, por término de quince días hábiles, puedan ser examinados por los interesados admitiéndose las reclamaciones que se estime oportuno interponer.

En Revilla del Campo, a 31 de agosto de 1987. — El Alcalde, Eladio Díez Merino.

En cumplimiento y a efectos de lo previsto en el art. 46.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que, por resolución de esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que me están conferidas por la legislación local de aplicación, he nombrado Teniente de Alcalde de este municipio al Concejil:

—D. José Hernando Munguira.

En Revilla del Campo, a 31 de agosto de 1987. — El Alcalde, Eladio Díez Merino.

#### Ayuntamiento de Quintanapalla

Por esta Alcaldía, mediante resolución dictada en uso de las atribuciones concedidas por el ar-

tículo 21-2 de la Ley 7/1985 y en cumplimiento de lo previsto en el art. 46-1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que he tenido a bien designar Teniente de Alcalde al Concejil:

—D. Enrique Yuste González.

De cuya designación se ha dado conocimiento al interesado y a la Corporación Municipal.

Quintanapalla, 19 de agosto de 1987. — El Alcalde (ilegible).

#### Ayuntamiento de Cilleruelo de Arriba

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de Información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo, adoptado en sesión extraordinaria de 13 de abril de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 654.004 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 614.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes pesetas, 31.800.

##### B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital, pesetas, 10.550.

Total del presupuesto preventivo 1.310.354 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, pesetas, 165.394.
2. Impuestos indirectos, pesetas, 61.292.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 258.574.

4. Transferencias corrientes pesetas, 487.715.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 337.379.

Total del presupuesto preventivo 1.310.354 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Cilleruelo de Arriba, a 15 de abril de 1987. — El Alcalde, Jaime Briongos Calvo.

#### Ayuntamiento de Covarrubias

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el período reglamentario de información pública del expediente núm. 1 de Modificación de Crédito dentro del Presupuesto Municipal Unico en vigor, conforme a lo acordado en sesión plenaria del 10 de julio de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial del referido expediente sin necesidad de nueva resolución al respecto el cual es objeto de publicación a nivel de capítulos, a tenor del siguiente resumen:

Capítulo I. — *Remuneraciones de personal.*

Consignación inicial, 6.412.724 pesetas.

Aumentos: 480.000 pesetas.

Consignación final: 6.892.724 pesetas.

Capítulo II. — *Compra de bienes corrientes y de servicios.*

Consignación inicial, 9.377.025 pesetas.

Aumentos, 1.594.500 pesetas.

Bajas, 2.600.000 pesetas.

Consignación final: 8.371.525 pesetas.

Capítulo VI. — *Inversiones reales.*

Consignación inicial, 2.500.000 pesetas.

Aumentos, 2.868.283 pesetas.

Bajas, 2.500.000 pesetas.

Consignación final, 2.868.283 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 en relación con el 446 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Covarrubias, a 17 de agosto de 1987. — El Alcalde, Dan Ortiz.

## Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó

### Ordenanza Fiscal sobre Tránsito de Ganados

#### Fundamento legal y objeto:

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.18 del R. D. legislativo 718/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

#### Obligación de contribuir:

Art. 3. 1. Hecho imponible: Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

#### Exenciones:

Art. 4. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

#### Bases y Tarifas:

Art. 5. La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado, al año, 100 pesetas año.

Por cada chapa de inscripción: 200 pesetas año.

#### Administración y Cobranza:

Art. 6. 1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual

será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas:

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación:

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General

de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

#### Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 10 de noviembre de 1986.

Avellanosa de Muñó, a 10 de noviembre de 1986. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

## Ayuntamiento de Santa Olalla de Bureba

### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

#### Fundamento legal:

Art. 1.º — De conformidad con los artículos 372 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Hecho imponible:

Art. 2.º — El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### Obligación de contribuir:

Art. 3.º — Por el aprovechamiento de los cotos de caza, la obligación de contribuir nacerá desde el momento en que sus titulares sean los afectados por el devengo del impuesto.

#### Sujeto pasivo:

Art. 4.º 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de

contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

#### Base del impuesto:

Art. 5.º — La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

El Ayuntamiento fijará el valor del aprovechamiento, determinando mediante tipos o módulos, que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie.

Art. 6.º 1. A los efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, la Orden del Ministerio del Interior, de 15 de julio de 1977, modificada por la Orden de 28 de diciembre de 1984, clasificó los cotos privados de caza en los cuatro grupos siguientes:

Grupo I. — Caza mayor: una res por cada 100 Has. o inferior. Caza menor: 0,30 piezas por Ha. o inferior.

Grupo II. — Caza mayor: más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas. Caza menor: más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por Ha.

Grupo III. — Caza mayor: más de dos y hasta tres reses por cada 100 Has. Caza menor: más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por Ha.

Grupo IV. — Caza mayor: más de tres reses por cada 100 Has. Caza menor: más de 1,50 piezas por Ha.

2. Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Grupo I. — Caza mayor: 37 pesetas por Ha. Caza menor: 33 pesetas por Ha.

Grupo II. — Caza mayor: 77 pesetas por Ha. Caza menor: 66 pesetas por Ha.

Grupo III. — Caza mayor: 132 pesetas por Ha. Caza menor: 132 pesetas por Ha.

Grupo IV. — Caza mayor: 220 pesetas por Ha. Caza menor: 220 pesetas por Ha.

Art. 7.º — Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, el coto privado de caza de este municipio queda clasificado, a efectos de liquidación del impuesto, en el Grupo I, correspondiendo una renta cinegética de 59.354 pesetas.

#### Tarifas:

Art. 8.º — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento, siendo la cuota 11.871 pesetas.

#### Devengo:

Art. 9.º — El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

#### Obligaciones del sujeto pasivo:

Art. 10. — Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

#### Pago:

Art. 11. — Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

#### Sucesión en la deuda tributaria:

Art. 12. — En todo traspaso o cesión de empresas, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

#### Infracciones y sanciones:

Art. 13. — En lo relativo a calificación de infracciones tributarias,

así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1976, de 18 de abril.

#### Disposición final:

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación:

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos y una Disposición Final, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 1987.

Santa Olalla de Bureba, a 5 de febrero de 1987. — El Alcalde (ilegible).

### Ayuntamientos de Los Ausines

Aprobada por el Pleno Municipal la Memoria Valorada de pavimentación parcial de Los Ausines, redactada por el Arquitecto Técnico D. José Ignacio Ortega Sáinz, e importante en pesetas, 2.058.611, queda expuesta al público, para que por plazo de quince días hábiles pueda examinarse el expediente admitiéndose las reclamaciones que se estimen oportunas interponer.

Los Ausines, a 21 de julio de 1987. — El Alcalde (ilegible).

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116, de la Ley 7/85 de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1986, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juz-

guen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Los Ausines, a 14 de julio de 1987. — El Alcalde (ilegible).

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria

Aprobado por esta Corporación el pliego de condiciones que ha de regir la subasta de la caza en los montes de utilidad pública «El Portillo» y «Valsapera» núm. 477-A y B, sitos en Quintana Entrepeñas, de esta Merindad, se expone al público por plazo de ocho días a efectos de reclamaciones.

Y con la debida autorización de la Sección de Montes, Caza y Pesca de la Consejería de Agricultura, se subasta el aprovechamiento de la caza de referidos montes, el primero, de 200 Has., cuya tasación es de 20.000 pesetas por año y el segundo, de 80 Has., y 8.000 pesetas.

El plazo de arriendo comprende 12 campañas, o sea, hasta el 28 de febrero de 1999.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en horas de oficina, depositando previamente el 4% de fianza provisional que será elevado al 6% por quien resulte adjudicatario.

Las propuestas se suscribirán en un solo pliego haciendo constar el total que se ofrece por los dos montes objeto de la subasta, dado que ninguno de ellos cuenta con superficie suficiente para formalizar acotado independiente.

La apertura de plicas se efectuará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, al siguiente día hábil, transcurridos que sean los veinte, también hábiles, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, a las doce horas.

Merindad de Cuesta Urria, a 20 de agosto de 1987. — El Alcalde, Pablo Amaro.

5483.—3.765,00

Por esta Corporación Municipal se tiene aprobado el pliego de condiciones que ha de regir la subasta para el arriendo de la finca de propios de este Ayuntamiento, sita en jurisdicción de «Valmayor», término «La Llana el Espino», de unas 15 Has., el cual se halla de manifiesto al público por término de ocho días a efectos de reclamaciones.

Asimismo se tiene acordado proceder a la subasta del arriendo de la referida finca, hasta el 12 de mayo de 1994, por el precio de 50.000 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en horas de oficina, durante el plazo de veinte días siguientes hábiles al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, depositando previamente la fianza del 4% de la tasación que será elevado al 6% del importe de la adjudicación.

La apertura de plicas se llevará a cabo en la Secretaría de este Ayuntamiento al siguiente día hábil una vez transcurridos los veinte, también hábiles, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, a las doce horas treinta minutos.

Merindad de Cuesta Urria, a 20 de agosto de 1987. — El Alcalde, Pablo Amaro. 5482.—3.000,00

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes «Puente Nuevo» (en formación) de Armiñón, término municipal de Armiñón (Alava)

Por la presente se convoca a todos los usuarios de las aguas para riego a derivar del río Zadorra, de las localidades de Armiñón y Estavillo (término municipal de Armiñón), Rivaguda, Rivabellosa y Quintanilla (término municipal de Ribera Baja), Lacervilla y Berantevilla (término municipal de Berantevilla), todos ellos de la provincia de

Alava, y Burgueta (término municipal de Treviño, Condado de Treviño, Burgos), a las siguientes juntas generales, que se celebrarán a las 20 horas, en primera convocatoria, y a las 20,30 horas, en segunda convocatoria, en la localidad de Armiñón (Alava), en la Sala de Concejo, en las siguientes fechas y con los correspondientes órdenes del día:

#### Primera Junta:

A celebrar el día 25 de septiembre de 1987, para tratar de:

a) Acuerdo de constituir la Comunidad de Regantes «Puente Nuevo», de Armiñón, término municipal de Armiñón (Alava).

b) Designación de la Junta Provisional y a la vez redactores de las Ordenanzas y Reglamentos.

c) Bases de redacción de las Ordenanzas.

#### Segunda Junta:

A celebrar el día 2 de octubre, para tratar de:

a) Discusión y aprobación, si procede, de las Ordenanzas y Reglamentos.

b) Elección de cargos.

Se advierte que las Ordenanzas y Reglamentos aprobados, estarán expuestos al público para su examen y presentación de posibles reclamaciones en la Sala de Concejo de Armiñón y por un plazo de treinta días naturales, a contar del día 3 de octubre de 1987.

Se advierte igualmente que los acuerdos tomados en la segunda convocatoria, serán válidos sea cualquiera el número de asistentes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Armiñón, 20 de agosto de 1987. El representante actual de la Junta, Julián Ismael del Campo Murga.

5484.—4.350,00

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado de la libreta ahorro núm. 001-145793-5, por extravío.

Plazo para oponerse: 15 días a partir de esta publicación.

5503.—900,00